

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 MADRID

SENTENCIA: 00010/2013

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 256 /2010

En MADRID a cuatro de febrero de dos mil trece .

La Ilma. Sra. D/ña MARIA VILMA DEL CASTILLO GONZALEZ , MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 15 de MADRID , habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 256 /2010 a instancia de D/ña

representada por Maria Luisa Bermejo Garcia contra D/ña MILES DE VIAJES S.L. defendido por Doña Cristina Martin Trespalacios

NOVACATXAGALICIA COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

15 ABR 2013

16 ABR 2013

ANTECEDENTES DE HECHO Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

PRIMERO: Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda.

TERCERO: Que contestada la demanda, se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa, que tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2011 ; asistiendo los Abogados y Procuradores de los litigantes, y no lográndose el acuerdo entre las partes, éstas se ratificaron en sus respectivos escritos, recibíendose el procedimiento a prueba y se propusieron por ambas partes las que constan en autos, señalándose para la celebración del correspondiente juicio el día 31 de enero de 2013.

16 ABR 2013



Madrid

que pudiera haber para encajar estrictamente está nulidad en la Ley de Crédito al Consumo, al no haber un acuerdo en exclusiva, sin embargo la opinión de las Audiencias Provinciales es tendente a interpretar a favor del consumidor las consecuencias que sobre el contrato de préstamos, en cuanto vinculado al de aprovechamiento, resultando la nulidad de éste; máxime respondiendo ambos contratos a una misma operación económica y considerando que, dado el escaso lapso de tiempo en que se fraguó dicha operación, desdoblada en dos contratos, el de préstamo tiene un carácter meramente accesorio e instrumental del de aprovechamiento por turno, por lo que su realidad y vigencia venía a depender de la de éste.

No puede olvidarse que aunque la entidad bancaria niega la vinculación, es lo cierto que ella no es la captadora de los clientes, ni éstos acuden por su propia iniciativa a la entidad, pues no tenían cuenta en la misma.

Por otra parte ambos contratos se encuentran íntimamente ligados e iban destinados a realizar una misma operación económica, derivándose la mayor parte de la cantidad prestado a la finalidad que constituía el objeto específico del contrato de préstamo, derivándose que el préstamo fue gestionado directamente por el vendedor y sumido, por tanto, en las mismas técnicas de venta, no cabe hablar de dos contratos autónomos, como se pretende por la parte, pues existe un ligamen muy estrecho entre ambos, en condiciones tales que sería de aplicación el principio "accessorium sequitur principale".

Es decir, lo actuado revela que el préstamo es accesorio del contrato de aprovechamiento, por lo que su nulidad es igualmente predicable de éste, sin que sea necesario acudir a previsiones legales específica, sino desde la óptica de la normativa general de los contratos, dado que lo accesorio ha de seguir la suerte de lo principal.

En tales supuestos la nulidad del contrato principal se extiende automáticamente a la relación accesorio.

QUINTO: Procede por tanto, la estimación de la demanda y conforme al art. 394 de la LEC imponer las costas a los demandados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por D. J. ...
... y Doña Virginia ... contra Miles de
Viajes, S.L. y Caixa de Galicia

1.- Debo declarar y declaro la nulidad del contrato suscrito
entre los actores y Miles de Viajes, S.L.

2.- Debo declarar y declaro la nulidad del contrato de
préstamo suscrito entre los actores y Caixa de Galicia.

3.- Debo condenar y condeno solidariamente a los demandados a
reintegrar a los actores todas las cantidades por estos
satisfechas en virtud de los documentos declarados nulos, y
que a fecha de 14 de septiembre de 2011 era de NUEVE MIL
SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS
DE EURO (9.642,36).

4.- Debo condenar y condeno a los demandados al pago de costas
causadas.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio
para su unión a autos, lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de **APELACION** que se
interpondrá ante este Tribunal dentro del plazo de VEINTE DIAS
contados desde el día siguiente a la notificación, previa la
constitución de un depósito de 50 euros para la admisión de la
apelación que deberá ser ingresado en la cuenta de este
Juzgado 2443, con la prevención que de no verificarlo no será
admitido.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por
el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia
pública . En Madrid, do

